

Id Cendoj: 08019330032008100573
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 387/2006
Nº de Resolución: 887/2008
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MANUEL TABOAS BENTANACHS
Tipo de Resolución: Sentencia

Autos nº 387/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº: 387/2006

PARTES: INSTITUCIÓ DE PONENT PER LA CONSERVACIO I L'ESTUDI DE L'ENTORN NATURAL (IPCENA) Y Lázaro

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y ACCIONA ENERGÍA, S.A.

SENTENCIA Nº 887

Ilustrísimos Señores:

MAGISTRADOS

D. JOSÉ JUANOLA SOLER.

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

BARCELONA, a diez de noviembre de dos mil ocho.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 387/2006, seguido a instancia de la INSTITUCIÓ DE PONENT PER LA

CONSERVACIO I L'ESTUDI DE L'ENTORN NATURAL (IPCENA) y de Don Lázaro , representados por

el Procurador Don JESUS MARIA MILLAN LLEOPART, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el/la

LLETRAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra la entidad ACCIONA ENERGÍA, S.A., representada por el

Procurador Don ANGEL QUEMADA RUIZ, en su calidad de parte codemandada, sobre Medio Ambiente.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo.

Sr. Magistrado Don MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 2 de septiembre de 2005 la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial dictó resolució por virtud de la que, en esencia, se resolvió "1 Atorgar la condició d'instal·lació de producció elèctrica en règim especial per a les instal·lacions de referència, incloure-les en el grup b.2.1 segons les classifica el Reial decret 436/2004, i efectuar la seva inscripció provisional en el Registre d'Instal·lacions de Producció Elèctrica en Règim Especial de Catalunya amb el número 1188. 2 Declarar la utilitat pública de la instal·lació que s'autoritza. Aquesta declaració d'utilitat pública porta implícita la urgent ocupació dels bens i drets afectats que consten a l'annex de l'Anunci que es va publicar al DOGC núm. 4204 i al BOE núm. 206, així com les afectacions que s'hi detallen. 3 Atorgar a l'empresa Corporación Energía Hidroeléctrica de Navarra, SA, l'autorització administrativa del parc eòlic Serra de Viloví de 49,5 MW, als termes municipals de Tarrés i Fullea, amb les característiques següents: El parc constarà de 33 aerogeneradors de 1.500 kW cadascun, regulats pel sistema de pas variable i amb orientació activa, formats per torres tubulars de 80 m d'alçada i tres pales de 77 m de diàmetre que inclouen un alternador trifàsic amb rotor bobinat que genera electricitat a 690 V de tensió i es transforma a la tensió de 20 kV, mitjançant un transformador de 1.700 kVA...".

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 4 de noviembre de 2008, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la INSTITUCIÓ DE PONENT PER LA CONSERVACIÓ I L'ESTUDI DE L'ENTORN NATURAL (IPCENA) y de Don Lázaro contra la resolució de 2 de septiembre de 2005 de la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial del Departament de Treball i Indústria de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se resolvió "1 Atorgar la condició d'instal·lació de producció elèctrica en règim especial per a les instal·lacions de referència, incloure-les en el grup b.2.1 segons les classifica el Reial decret 436/2004, i efectuar la seva inscripció provisional en el Registre d'Instal·lacions de Producció Elèctrica en Règim Especial de Catalunya amb el número 1188. 2 Declarar la utilitat pública de la instal·lació que s'autoritza. Aquesta declaració d'utilitat pública porta implícita la urgent ocupació dels bens i drets afectats que consten a l'annex de l'Anunci que es va publicar al DOGC núm. 4204 i al BOE núm. 206, així com les afectacions que s'hi detallen. 3 Atorgar a l'empresa Corporación Energía Hidroeléctrica de Navarra, SA, l'autorització administrativa del parc eòlic Serra de Viloví de 49,5 MW, als termes municipals de Tarrés i Fullea, amb les característiques següents: El parc constarà de 33 aerogeneradors de 1.500 kW cadascun, regulats pel sistema de pas variable i amb orientació activa, formats per torres tubulars de 80 m d'alçada i tres pales de 77 m de diàmetre que inclouen un alternador trifàsic amb rotor bobinat que genera electricitat a 690 V de tensió i es transforma a la tensió de 20 kV, mitjançant un transformador de 1.700 kVA...".

Igualmente se impugnan las dos resoluciones de 7 de junio de 2006 que declararon la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de alzada para la entidad que conforma la parte actora y la desestimación del recurso de alzada formulado por la persona física que conforma la parte actora.

Ha comparecido en el presente proceso la entidad ACCIONA ENERGÍA, S.A., en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- Alegada la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por lo que a la entidad que conforma la parte actora hace referencia, por extemporánea interposición del recurso contencioso administrativo, se hace preciso su análisis prioritario.

A ese respecto procede dejar sentados los siguientes hechos:

a) La resolución de 2 de septiembre de 2005 fue notificada a la entidad que conforma la parte actora a 3 de octubre de 2005, y publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya a 7 de octubre de 2005 y en el Boletín Oficial del Estado a 6 de octubre de 2005. Todo ello con el expreso pie de recurso administrativo de alzada.

b) El recurso de alzada fue presentado a 16 de noviembre de 2005 -como resulta de la copia presentada en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo-.

c) La resolución del recurso de alzada a esa entidad de 7 de junio de 2006 estima la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

Siendo ello así y sin otras alegaciones y probanzas eficaces por la parte actora debe estimarse que el recurso de alzada fue extemporáneo por haberse interpuesto más allá del plazo mensual del *artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, se tome el día de la notificación o cualesquiera de los días de la publicación por lo que cualesquiera esfuerzos resultan baldíos.

Por consiguiente, sin que quepa estimar inadmisibilidad por extemporánea presentación de la ampliación a la resolución administrativa de inadmisibilidad del recurso de alzada debe concluirse que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.- La parte actora, en cuanto conformada tan sólo por la persona física que queda en la misma, discute la legalidad de la autorización administrativa impugnada sustancialmente desde las siguientes perspectivas:

A) Se ha vulnerado el principio de participación ciudadana. Se insiste a ese respecto en que la tramitación llevada a cabo en los distintos expedientes para la instalación del parque eólico de autos y los actos administrativos generados han determinado un obstáculo insalvable para cualquier ciudadano que haya intentado intervenir, convirtiendo el derecho a la participación ciudadana en un imposible. En todo caso se acepta la operatividad del trámite de exposición pública apostillando sin abrir un diálogo con la población afectada consensuando alternativas y condiciones.

B) Se ha vulnerado el principio de autonomía municipal al ser ignorados los municipios que se indican y la Comarca correspondiente. A tal efecto se apunta a la necesidad de una actuación concertada con todos ellos.

C) Improcedencia de no considerar en el proyecto la subestación eléctrica 20/220 Kv ni las líneas de interconexión o evacuación de energía producida.

D) El proyecto de autos no ha obtenido el certificado de compatibilidad urbanística además que no es conforme con el planeamiento urbanístico aludiéndose a un supuesto ajeno al caso de autos en que se denegó una licencia por los trámites de los *artículos 127 y 128 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña.

E) El proyecto de autos atenta el patrimonio histórico artístico y cultural aludiéndose especialmente al *artículo 107 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, y al *artículo 9.3 del Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, y en relación a la denominada Ruta del Císter o Itinerario Cisterciense Europeo, al denominado Camí de Sant Jaume y a los Senders de Gran Recorregut.

F) El Informe del viento contenido en el proyecto incumple los requisitos establecidos en los *artículos*

11 y 17 del Decreto 174/2002, de 11 de junio , regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, al punto de entender la parte actora que sus resultados no están contrastados ni tienen credibilidad.

G) Improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental al basarse en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la promotora del proyecto que tiene numerosas carencias y omisiones sustanciales. A tales efectos se apunta al Método de trabajo, al Examen de alternativos, a la denominada Caracterización del proyecto definitivo, al Impacto acústico, al impacto sobre la vegetación y la flora, al impacto paisajístico, al impacto socioeconómico y al impacto sobre la avifauna.

H) Impugnación indirecta del Plan Territorial Sectorial de la implantación Ambiental de la Energía Eólica en Cataluña invocándose los intereses medioambientales y paisajísticos y así el *artículo 138 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de noviembre* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el *artículo 98 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico* y numerosas directivas comunitarias entre las que destaca la *Directiva 79/409/CEE* (sic).

I) Obtención de la autorización mediante fraude de ley. En ese apartado se indica que las subvenciones y ayudas públicas estatales y autonómicas, las primas y percepciones y los incentivos económicos, las ventajas y bonificaciones fiscales y el aseguramiento de la adquisición de la energía eléctrica producida pivota sobre unas instalaciones que no superen los 50 MW y el proyecto de autos debe considerarse en unión de otros que superan ese límite. De la misma forma se alude a la participación accionarial que impide, según criterio de la parte actora, ese régimen.

J) Improcedencia de la declaración de utilidad pública establecida en el *artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico* , y *artículo 19 del Decreto 174/2002, de 11 de junio* , regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, trayendo a colación el *artículo 44 del Reglamento de Gestión urbanística* y el *artículo 47.5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña* .

K) Concurrencia de desviación de poder habida cuenta que no concurre el interés general y sólo concurre el interés y beneficio de la empresa promotora. A tales efectos se apostilla un supuesto personal de un titular de la Direcció General de Polítiques Ambientals i Sostenibilitat del Departament de Medi Ambient que pasó a prestar servicios a la entidad codemandada contraviniendo el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Generalitat de Catalunya.

Con todo ello se pretende la nulidad de la autorización impugnada directamente y la del Plan Territorial Sectorial de la Implantación Ambiental de la Energía Eólica en Catalunya impugnada indirectamente.

Y además la nulidad de las licencias municipales que hayan sido otorgadas para el caso, y subsiguientemente en este apartado con paralización inmediata de obras y con la adopción de las medidas que fuesen necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica perturbada y la demolición de las instalaciones ilegalmente construidas.

CUARTO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las documentales y testificales obrantes en autos-, desde luego ordenándolas debidamente, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Ya de entrada procede descartar cualquier veleidad provocada por la parte actora, en el sentido que procede afirmar que sólo procede atender a la impugnación directa e indirecta hecha valer sin que quepa examinar supuestos no delimitados debidamente por esa parte, mucho menos los indicados de forma genérica no determinada y sin precisión de clase alguna.

Todo ello obliga a descartar de todo examen y depuración la denominada nulidad de las licencias municipales que hayan sido otorgadas para el caso, y subsiguientemente las demás pretensiones hechas valer en esa perspectiva tan desacertada referentes a la paralización inmediata de obras, a la adopción de las medidas que fuesen necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica perturbada y a la demolición de las instalaciones ilegalmente construidas.

2.- De la misma forma queda sobresalientemente alejado y fuera del perímetro de este proceso temáticas como las relativas, de un lado, a supuestos de subvenciones y ayudas públicas estatales y autonómicas, primas y percepciones e incentivos económicos, ventajas y bonificaciones fiscales y

aseguramiento de la adquisición de la energía eléctrica producida para instalaciones que no superen los 50 MW ya que esa órbita se halla fuera del ámbito de los supuestos impugnados y deberá ser con ocasión de los actos administrativos de su razón, si se impugnan, donde haya lugar a pronunciarse.

De la misma forma, de otro lado, nada procede depurar para el régimen de incompatibilidades en que se planea ya que ese régimen no se halla tampoco en el perímetro de este proceso.

Y, finalmente, carece de toda relevancia la mera presentación de un caso ajeno al supuesto de autos en que meramente se manifiesta por la parte actora que se denegó una licencia por los trámites de los *artículos 127 y 128 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, ya que en abreviada síntesis en el presente caso la perspectiva de meras obras en Suelo No Urbanizable y en aplicación del ordenamiento jurídico urbanístico y para unas características puntuales que se ignoran no pone de manifiesto ningún elemento de interés para enjuiciar el caso a que debemos ceñirnos.

3.- Por lo que hace referencia a la impugnación indirecta formulada respecto al denominado Plan Territorial Sectorial de la implantación Ambiental de la Energía Eólica en Cataluña que se invoca tan genéricamente debe indicarse que si bien cabe su impugnación indirecta por la vía del *artículo 26 de nuestra Ley Jurisdiccional* no debe devaluarse la necesidad de poner de manifiesto y probar debidamente su disconformidad a derecho en lo que haga referencia al presente caso y en el supuesto que se enjuicia debe significarse que ningún elemento mínimamente seguro y objetivo consta propiciado por la parte actora para alcanzar el convencimiento necesario de su improcedencia jurídica.

En definitiva, en el mejor de los casos para la parte actora sólo se han formulado alegatos propios que en forma alguna trascienden por su genericidad a demostrar ilegalidad alguna ni de derecho comunitario, ni estatal ni autonómico lo que conlleva el decaimiento y rechazo de los mismos.

4.- Los simples alegatos de la parte actora, sin mayor trascendencia objetiva y huérfanos de la debida corroboración probatoria, referentes a la vulneración del principio de participación ciudadana que se trata de caracterizar tan improcedentemente como constitutivo de un obstáculo de fondo al proyecto mientras no se alcance un consenso dependiente, entre otros, de la exclusiva voluntad de la parte actora no son aceptables jurídicamente en esos términos como resulta obvio y deben rechazarse. Otra cosa es que siempre sea deseable el mayor consenso y asunción de las actuaciones de su razón. Dicho en otras palabras sin vulneración legal ni reglamentaria en el trámite de exposición pública la disconformidad a derecho querida por la parte actora no se alcanza. Y si se trataba de demostrar la imposibilidad de intervenir en el procedimiento baste indicar que esa conclusión no ha resultado demostrada.

5.- Igual suerte desestimatoria debe merecer la predicada vulneración del principio de autonomía municipal ya que quedan en la más profunda indefinición cualesquiera elementos que permitan estimar que los entes locales que se trata de indicar hayan resultado postergados o inclusive perjudicados en el ejercicio de las acciones que les competen por lo que sin perjuicio de las acciones que hayan ejercitado si así lo han sido y a cuyo tenor procede remitirse, la retroacción de actuaciones veladamente pretendida tampoco puede compartirse. Y si se defendía la necesidad de una actuación concertada de tal suerte que la oposición de uno de ellos pudiere obstar la aprobación del proyecto sólo cabe añadir que esa hipótesis no tiene cobertura jurídica.

6.- Pasando al examen de la conformación del proyecto de autos debe resaltarse que la práctica ausencia de prueba es tan manifiesta que no permite ni siquiera estimar con la más mínima seguridad lo siguiente:

- Si la remisión a una nueva tramitación para la subestación eléctrica 20/220 Kv y las líneas de interconexión o evacuación de energía producida resulta improcedente.

- Si el proyecto infringe alguna disposición legal o reglamentaria en lo que a los denominados Ruta del Císter, Itinerario Cisterciense Europeo, Camí de Sant Jaume, Senders de Gran Recorregut u otros supuestos de entidad semejante y especialmente por lo que hace referencia a patrimonio histórico artístico y cultural.

- La parte actora se queda sola en sus afirmaciones y abandona a este tribunal, sin prueba específica dotada de la suficiente fuerza de convicción, en los particulares del denominado Informe del viento a resultas de lo establecido en los *artículos 11 y 17 del Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña.

- De la misma manera procede concluir en los particulares relativos a la afirmada improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental al basarse en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la promotora del proyecto en el sentido que tiene numerosas carencias y omisiones sustanciales en las vertientes de Método de trabajo, Examen de alternativos, Caracterización del proyecto definitivo, Impacto acústico, Impacto sobre la vegetación y la flora, Impacto paisajístico, Impacto socioeconómico, e Impacto sobre la avifauna. Y ello es así en estos supuestos y especialmente cuando los informes traídos a colación por la parte actora a su instancia distan de ser lo categóricos y decisivos que deberían ser al punto que su fuerza de convicción por su genericidad e hipótesis que plantean no se alcanza.

7.- Por lo que hace referencia a otras vulneraciones legales deberá resaltarse lo siguiente:

- La formularia invocación a desviación de poder no ha quedado demostrada ni siquiera con indicios suficientes.

- Tampoco se ha probado el predicado fraude de ley.

- Si trataba de evidenciarse que la implantación del proyecto de autos por la vía de los *artículos 107 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, y el *artículo 9.3 del Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, tampoco procede estimar su viabilidad.

Y ello es así por la doctrina reiterada de esta Sección que se ha ido sentando en sintonía con las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 27 de diciembre de 1999, 18 de abril de 2000, 21 de noviembre de 2000, 20 de abril de 2002, 23 de octubre de 2002, 11 de octubre de 2003 y de 6 de febrero de 2004 y las que en ellas se citan, y en nuestras Sentencias en la perspectiva del derecho urbanístico de Cataluña que, como no puede ser de otra manera, sintonizan decididamente con esa doctrina jurisprudencial nº 94, de 1 de febrero de 2005, nº 266, de 1 de abril de 2005, nº 269, de 1 de abril de 2005, nº 970, de 15 de diciembre de 2005 y nº 1011, de 22 de diciembre de 2005, entre otras.

Doctrina en la que se afirma que, a poco que se detenga la atención, la vulneración de esa norma supondría en todo caso que ningún plan urbanístico ni ninguna normativa urbanística podría viabilizarla por ser atentatoria contra esa norma de aplicación directa y, por tanto, no cabe entender vulnerada la misma cuando sólo se muestran unos criterios en forma alguna incontestables y permanentes en todo caso, mucho menos avalados objetivamente en la prueba que se presente, sino demostrativos de otro parecer que en forma alguna puede prevalecer al modelo elegido por quien tiene la competencia planificadora que en su momento pudiera ejercerse. Ineludiblemente el precepto invocado, con respeto al ejercicio de la potestad planificadora que pueda corresponder en el futuro, sólo puede hacer referencia a supuestos relevantemente los más graves, los más desmesurados y los más impropios a los fines que al mismo corresponden ya que, como se ha expuesto, en todo caso, vincularían prohibitivamente cualquier iniciativa de planeamiento que pudiera pretender viabilizarlos.

Y efectivamente esos supuestos no se han alcanzado a probar en este caso.

- Y tampoco puede producir ningún efecto como el deseado por la parte actora la confusión que tiene sobre lo que es y lo que debe ser la declaración de utilidad pública establecida a efectos expropiatorios por la legislación sectorial del Sector Eléctrico en el *artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, y en el *artículo 19 del Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, con los dictados meramente urbanísticos de interés público para las actuaciones que hayan de emplazarse en medio rural en el *artículo 47.5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley 2/2002, de 14 de marzo*, por lo demás posterior al caso, y aunque se redirigiese la argumentación al *artículo 127 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña.

Y ello es así en razón a que en forma alguna se cae en la cuenta que a efectos expropiatorios la perspectiva idónea debe ser la de los dictados sectoriales del *artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, y en el *artículo 19 del Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, que son los del caso y otra cosa desde luego ajena es la otra perspectiva que a no dudarlo obedece a otros conceptos, naturaleza y efectos urbanísticos.

QUINTO.- Finalmente procede detener la atención sobre la denunciada falta de certificación de

compatibilidad con el planeamiento urbanístico o en si el proyecto y la actividad proyectada está o no permitida por el planeamiento y las normas urbanísticas. En definitiva si la instalación del parque eólico de autos se ajusta o no al ordenamiento jurídico urbanístico.

Sobre este punto la Administración Autonómica muy sucintamente sólo apunta que el parque es compatible con el planeamiento de acuerdo con el *artículo 48 de la Ley de Urbanismo*, seguramente la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*.

Por su parte la parte codemandada reitera el mismo posicionamiento a los efectos del *artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*, indicando que cuenta con la correspondiente autorización para su establecimiento por la Comisión de Urbanismo de Lleida haciendo remisión de su aportación al momento procesal oportuno. Momento procesal que no consta cumplido en forma alguna sino que esa parte se contenta en su escrito de conclusiones en aludir a que dispone de una autorización de construcción en Suelo No urbanizable por acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Lleida de 8 de septiembre de 2005 y con publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 19 de octubre de 2005 y que una vez observado ese Boletín en forma alguna se llega a alcanzar las concretas y puntuales características del supuesto que en esa vertiente se presentó en relación con las del presente caso, por los términos tan lacónicos de la publicación operada.

Pues bien, a ese respecto procede ir sentando lo siguiente:

1.- Tomando en consideración el *Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica, ya en su Exposición de Motivos resulta clara su voluntad de integrar, de un lado, la autorización a la que los parques eólicos están sometidos en su condición de instalaciones energéticas que otorga el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, con, de otro lado, la autorización y las actuaciones que hace falta llevar a cabo en materia ambiental que corresponden al Departamento de Medio Ambiente.

A su vez si se dirige la atención a su *artículo 1* resulta manifiesto que una de las finalidades de interés para el presente caso y es la primera -letra a)- se identifica con integrar y simplificar los diversos trámites sectoriales en un procedimiento común.

Pero es que con la regulación de su Capítulo III titulado Procedimiento de autorización administrativa resalta por su ordenación en su *artículo 12* que el procedimiento de autorización pivota:

a) De una parte, a los efectos de la *Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental*, en su inclusión en el Anexo 2.1 y con el título de licencia ambiental.

b) De otra parte y en los supuestos establecidos en su *artículo 13* con el sometimiento al trámite de la declaración de impacto ambiental.

c) Y, finalmente, la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y el cierre de parques eólicos se somete al régimen de autorización administrativa previa a otorgar por el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de conformidad con lo establecido en el *artículo 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre*, del sector eléctrico.

En definitiva examinados los *artículos 14 y siguientes de ese Decreto 174/2002* este tribunal no abriga ninguna duda que en el procedimiento común establecido se involucra tanto la solicitud de licencia ambiental, la perspectiva medioambiental como la autorización administrativa energética a ir resolviendo en su momento y a ello hay que estar, desde luego y sin perjuicio de los pronunciamientos que haya lugar a adoptar por las respectivas administraciones competentes en cada una de esas materias. Y todo ello corroborado expresa y expresivamente con la fundamentación del tenor de la autorización concedida por la Administración en la que se hace referencia a la *Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental*, y al *Decreto 136/1999, de 18 de mayo*, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la *Ley 3/1998, de 27 de febrero*, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos.

2.- Siendo ello así el convencimiento debe recaer y recae en que el procedimiento común establecido por el *Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica, en forma alguna ni siquiera por su rango puede apartar de su consideración la necesidad de que concurra en la solicitud la certificación de compatibilidad urbanística establecida legalmente en el *artículo 27.1.c) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental*.

3.- Es más, a esos efectos no debe sorprender que con ello de lo que se trata es de atender al necesario ajuste de lo proyectado con el ordenamiento jurídico urbanístico de tal suerte que aunque exista "ab initio" esa certificación en modo alguno cabe pensar que no resulta dable examinar esa temática sino que precisamente con ello en el correspondiente caso resulta innegable la necesidad de ese análisis para examinar esa conformidad o no al derecho urbanístico sin que el control jurisdiccional quede vinculado al tenor de esa certificación.

4.- Como resulta sobradamente conocido y por principio sin perjuicio de las matizaciones que se han efectuado y sea dable efectuar en otros supuestos, la licencia de actividades -o la titulación medioambiental que nos ocupa- debe ser previa o simultánea a la licencia de obras -*artículo 77.4 del Decreto 179/1995, de 13 de junio*, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales-.

Quizá en el presente caso invirtiendo la necesidad de la licencia ambiental para con la de obras se trata de poner de manifiesto una licencia de obras en suelo no urbanizable por la vía del *artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*, que de algún modo sustituya el certificado de aprovechamiento urbanístico.

Pues bien, ese supuesto no concurre en la medida que por lo expuesto en forma alguna se ha puesto de manifiesto con la debida claridad la concurrencia de una licencia de esa naturaleza precisamente con el mismo contenido objetivo que el propio de la autorización del sector eléctrico y de la licencia medioambiental que concurre en el supuesto de autos por lo que los esfuerzos que se ofrecen por las partes codemandadas tratando de dar por probado lo que es precisamente el objeto de prueba de necesaria concurrencia y que se ha abandonado no resultan procedentes y debiéndose estar a esa dejación de prueba en forma alguna a suplir por este órgano jurisdiccional, debe concluirse lisa y llanamente a los efectos del presente proceso que no se ha demostrado debidamente que concorra una certificación de compatibilidad urbanística ni una titulación de efectos urbanísticos como la pretendida.

5.- Pero es que este tribunal no puede obviar que con absoluta independencia de lo que a los efectos del *Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica, corresponde para con el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, otra cosa es ponderar urbanísticamente el caso desde la órbita urbanística y para con el ordenamiento jurídico urbanístico.

Efectivamente, el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estima que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico en los términos del *artículo 34 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña* -tanto en su redacción originaria como la establecida por la *Ley 10/2004, de 24 de diciembre*, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local-, como con posterioridad se establece en el *artículo 34 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*.

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004, nº 381, de 2 de mayo de 2005, nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del *artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*, y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.

Dicho en otras palabras y sin perjuicio de lo que se ha ordenado en materia sectorial ajena a la urbanística en el *Decreto 174/2002, de 11 de junio*, regulador de la implantación de la energía eólica, especialmente en los particulares del Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, deberá señalarse que sin necesidad de abundar en la tan

conocida configuración de los Sistemas, entre otros, de Servicios Técnicos en tantas figuras de planeamiento -para infraestructuras de electricidad, abastecimiento de aguas, de gas, estaciones depuradoras, instalaciones de tratamiento y eliminación de basuras y vertederos, entre otros-, baste indicar en lo que interesa y con anterioridad que ya a la luz del *artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales.

Y a los efectos del presente proceso si se tiene en cuenta que los Sistemas Generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano como se sienta en el *artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña* -en el mismo sentido en el *artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña* -, y es cometido de los Planes de Ordenación Urbanística Municipal la definición de esa estructura general y orgánica del territorio estableciendo las prescripciones correspondientes para su desarrollo como prescriben los *artículos 57.2.c), 58.1.c)* y demás preceptos concordantes de esos textos legales, ninguna duda debe quedar que el posicionamiento a mantener es el mismo.

Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo, como con manifiesta claridad prescribía el último *inciso del artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, y ahora se prescribe en el *artículo 58.1.c) de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*, o del *Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña*.

Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema de autos.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en este punto en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva que conlleva la anulación de los actos impugnados.

SEXTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998*.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo en cuanto interpuesto a nombre de la INSTITUCIÓ DE PONENT PER LA CONSERVACIÓ I L'ESTUDI DE L'ENTORN NATURAL (IPCENA) contra la Resolución de 7 de junio de 2006 que declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de alzada para esa entidad respecto a la resolución de 2 de septiembre de 2005 que se dirá.

Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre Don Lázaro contra la resolución de 2 de septiembre de 2005 de la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial del Departament de Treball i Indústria de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se resolvió "1 Atorgar la condició d'instal·lació de producció elèctrica en règim especial per a les instal·lacions de referència, incloure-les en el grup b.2.1 segons les classifica el Reial decret 436/2004, i efectuar la seva inscripció provisional en el Registre d'Instal·lacions de Producció

Elèctrica en Règim Especial de Catalunya amb el número 1188. 2 Declarar la utilitat pública de la instal·lació que s'autoritza. Aquesta declaració d'utilitat pública porta implícita la urgent ocupació dels bens i drets afectats que consten a l'annex de l'Anunci que es va publicar al DOGC núm. 4204 i al BOE núm. 206, així com les afectacions que s'hi detallen. 3 Atorgar a l'empresa Corporación Energía Hidroeléctrica de Navarra, SA, l'autorització administrativa del parc eòlic Serra de Viloví de 49,5 MW, als termes municipals de Tarrés i Fullela, amb les característiques següents: El parc constarà de 33 aerogeneradors de 1.500 kW cadascun, regulats pel sistema de pas variable i amb orientació activa, formats per torres tubulars de 80 m d'alçada i tres pales de 77 m de diàmetre que inclouen un alternador trifàsic amb rotor bobinat que genera electricitat a 690 V de tensió i es transforma a la tensió de 20 kV, mitjançant un transformador de 1.700 kVA...", y contra la resolución de 7 de junio de 2006 que desestimó el recurso de alzada formulado por él mismo, del tenor explicitado con anterioridad, y ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda articulada anulamos los actos impugnados por ser disconformes a derecho de 2 de septiembre de 2005 y de 7 de junio de 2006 y se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente Sentencia, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo sólo si se funda en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que haya sido relevante y determinante del fallo, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del *artículo 89 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998*, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Autonómico, si se funda en infracción de las normas emanadas por la Comunidad Autónoma, que habrá de interponerse mediante escrito que cumplimente las exigencias del *artículo 99 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998*, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de treinta días a contar desde su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.